



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0414-R-2026 Piura, 03 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000437-0107-26-5 que contiene el Escrito del 30.Ene.2026 presentado por los señores Vilma Mercedes Vega Vega y José Diego Martín Rodríguez Vega -Sucesión intestada de Carlos Rolando Paredes Neira- solicitando el reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones homologadas que le correspondían al causante desde su ingreso como docente hasta Jul.2014. Asimismo, el Informe N° 43-2026-DVV/ALE.UNP del 22.Abr.2026, el Oficio N° 1256-2026-OCAJ-UNP del 06.May.2026, el Oficio N° 2195-R-UNP-2026 del 18.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 30.Ene.2026, los señores Vilma Mercedes Vega Vega y José Diego Martín Rodríguez Vega -Sucesión intestada de Carlos Rolando Paredes Neira- solicitan el reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones homologadas que le correspondían al causante desde su ingreso como docente hasta Jul.2014 conforme a lo establecido en el Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria;

Que, al respecto, es de señalar que, el Artículo 49° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "***El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.***";

Que, asimismo, el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala: "***Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.***";

Que, en este orden de ideas, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado informe señala lo siguiente:

"(...) 2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0414-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo”;

Que, de acuerdo con ello, con Informe N° 43-2026-DVV/ALE.UNP del 22.Abr.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1256-2026-OCAJ-UNP del 06.May.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: “(...) Que, conforme a lo expuesto en la solicitud presentada por la Sucesión Intestada del señor Carlos Rolando Paredes Neira, el mismo que prestó servicios docentes en la Facultad de Contabilidad de la Universidad Nacional de Piura hasta la fecha de su deceso en Ene.2021, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321.” Recomendando: “a) Se debe declarar improcedente la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por la Sucesión Intestada del señor Carlos Rolando Paredes Neira. b) Se debe emitir la Resolución correspondiente.”;

Que, con Oficio N° 2195-R-UNP-2026 del 18.May.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, habiéndose determinado que el vínculo laboral del señor Carlos Rolando Paredes Neira culminó en el mes de Ene.2021 a consecuencia de su deceso, y que la solicitud de reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones homologadas fue presentada con fecha 30.Ene.2026, el plazo legal de cuatro (4) años para reclamar derechos laborales establecido por la Ley N° 27321 ha vencido con exceso; por lo tanto, al haber operado la prescripción, corresponde desestimar lo solicitado por los administrados de acuerdo con las recomendaciones de los informes legales de la institución;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0414-R-2026
Piura, 03 de junio del 2026

SE RESUELVE:

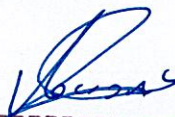
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los señores **VILMA MERCEDES VEGA VEGA** y **JOSÉ DIEGO MARTIN RODRÍGUEZ VEGA**, en representación de la Sucesión Intestada de **CARLOS ROLANDO PAREDES NEIRA**, sobre reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones homologadas que le correspondían al causante desde su ingreso como docente hasta el mes de Jul.2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

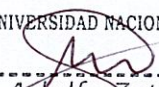
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (VILMA MERCEDES VEGA VEGA/JOSÉ DIEGO MARTIN RODRÍGUEZ VEGA), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arlene Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)